

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/001/2023

PARTE ACTORA: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: GUADALUPE MARTÍNEZ MONTENEGRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA “ORGANIZACIÓN JUNTOS AVANZAMOS A. C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la Resolución 001/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia del registro del partido político local “*México Avanza*” al considerarse inoperantes los agravios hecho valer por la parte actora.

G L O S A R I O

Recurrente.	Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Autoridad Responsable o IEPCGRO.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley adjetiva electoral	Ley número 486 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley sustantiva electoral.	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos	Lineamientos para las visitas de verificación, en materia de fiscalización a las Asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partidos políticos.
Órgano jurisdiccional o Tribunal.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Resolución Impugnada	<i>Resolución 001/SE/17-04-2023 relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Organización Ciudadana Denominada “Ciudadano Juntos Avanzamos A. C.”</i>
Reglamento	<i>“Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.”</i>

ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.- Escrito de manifestación. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A. C” presentó ante la autoridad señalada como responsable, su manifestación de intención para constituirse como partido político local.

2.- Resolución del Consejo General del IEPCGRO. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del IEPCGRO resolvió declarar procedente otorgar el registro como partido político local a la “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.” bajo la denominación “México Avanza”

¹ En adelante la fechas y los meses que se citen, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

3. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El veintiuno de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable Recurso de Apelación, en contra de la resolución que declara la procedencia del registro como partido político local “*México Avanza*” el cual, una vez cumplido su trámite fue remitido a este Tribunal Electoral.

b) Recepción ante el Tribunal. El veintiocho de abril, el Secretario General de este Tribunal Electoral dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO mediante el cual remite el original del expediente IEEPC/RAP/001/2023 la demanda y sus anexos.

El mismo día la Magistrada Presidenta, acordó registrar el expediente con la clave TEE/RAP/001/2023; y turnarlo a la ponencia II a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, el cual tuvo lugar por oficio número PLE-314/2023.

c) Radicación. El mismo día veintiocho de abril, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo, con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho proceda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran

d) Admisión y cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil veintitrés, el magistrado ponente admitió el medio de impugnación; asimismo, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído, consideró que el sumario se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un representante de partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el IEPCGRO, mediante el cual se declaró procedente otorgar el registro como partido político local a la “*Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.*” bajo la denominación “*México Avanza*”; materia en la cual este Tribunal electoral tiene atribuciones para verificar su constitucionalidad o legalidad².

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, de la lectura integral del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable refiere que, en el recurso de

²Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 y 134, fracción I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracciones I; 39 fracción I, 40 párrafo segundo y 41, 42, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, párrafo segundo, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

apelación no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la normatividad electoral; de igual forma del escrito de tercero interesado no se advierte que se haya hecho valer alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, de oficio, tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto, no existe obstáculo para proceder con el análisis de los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 16, 17 fracción I), 22, 40 fracción I, último párrafo y 43 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se detalla:

1. Del recurrente.

a. Forma. Este requisito se satisface, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que la autoridad responsable manifiesta que, el recurrente tuvo automáticamente conocimiento del acto impugnado el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, al haber estado presente en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPCGRO, de conformidad con el artículo 35 de la Ley procesal electoral.

Por tanto, el plazo que tenía para impugnar el acto que emanó de la referida sesión, transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril del año en curso, de ahí

que, si el recurso de apelación se presentó en el último día del plazo que tenía para tal efecto, es incuestionable que se realizó oportunamente.

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, debido a que, el recurrente se ostenta y acredita³ ser representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPCGRO, quien conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho para controvertir las determinaciones emitidas por la responsable.

d. Definitividad. Este requisito se satisface, porque no existe en la normatividad electoral otro medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este Tribunal Electoral para controvertir la resolución impugnada.

2. Del tercero interesado.

Durante la publicidad y trámite del presente asunto compareció como tercera interesada la ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de representante del partido político local “México Avanza” por lo que es procedente analizar los requisitos legales correspondientes.

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, se señala domicilio procesal, se anexan documentos con los cuales se acredita la personería de la compareciente, se precisa la razón del interés jurídico o legítimo en que funda su pretensión e interés incompatible con la del recurrente.

³ En términos de la constancia original suscrita por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO visible en la foja 13 del expediente.

b. Oportunidad. Este requisito se colma, ya que el escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral del Estado de Guerrero, tal como se advierte de la fijación y retiro de la cedula de publicidad del medio de impugnación.

c. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que, del escrito de terceraía, se advierte un interés incompatible con la del recurrente, pues su pretensión es que subsista la resolución impugnada en la que se otorga el registro del partido político local que representa.

d. Personería. El escrito de tercero interesado es presentado por parte legítima, debido a que, es la misma persona a quien le fue notificado la resolución impugnada, en su carácter de representante de la “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C. la cual se le otorgó el registro partido político local “México Avanza”, tal como consta en el oficio número IEPC/2023, signado por el secretario ejecutivo del IEPCGRO⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso.

El recurrente refiere que la resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos Civiles y Políticos, al incumplirse con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento, que establece:

“Artículo 44. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra,

⁴ Consultable en la foja 87 del expediente.

promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.”

Con base en ello, manifiesta que la autoridad responsable debió invalidar todas y cada una de las asambleas en las cuales se tiene constancia de la existencia de dadivas y atractivos para que las y los ciudadanos asistieran a las mismas, y no solo como lo determinó la responsable invalidar las afiliaciones que refirieron haber sido llevadas a cambio de diversos regalos y promesas.

Refiere que la promesa de dar regalos y atractivos especiales quedó debidamente acreditada, no en una, sino en varias de las reuniones organizadas por la asociación civil, por lo que debió considerarse como una violación grave, y como consecuencia se debió decretar la improcedencia de la solicitud de registro como partido político.

Y en caso que, este Tribunal no considerará que se trata de una violación grave, deberá de invalidar todas y cada una de las asambleas municipales en la que se acreditó que existieron dadivas y atractivos tal como lo estipula el reglamento y realizar el cómputo adecuado con lo que se demostrará que no se cumplen con los mínimos exigidos por la ley.

Finalmente, refiere que las asociaciones ciudadanas fueron tratadas de forma distinta, toda vez que, al aprobarse una metodología especial para la asociación ciudadana denominada “Ciudadanos por constituirse en encuentro solidario Guerrero”

II. Consideraciones del acto impugnado.

Respectos a los motivos de inconformidad del recurrente, la autoridad responsable al aprobar la resolución impugnada consideró lo siguiente:

“h) Incidentes detectados de la revisión de Actas de Certificación de Asambleas.

LVII. En continuidad con la revisión de la documentación presentada por la Organización Ciudadana en comento, el personal de la CPyPP realizó la revisión a las Actas de Certificación de Asambleas, las cuales fueron presentadas durante el desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva; lo anterior, a efecto de verificar que durante el desarrollo de las mismas se hayan cumplido los requisitos legales o, en su caso, se adviertan irregularidades.

LVIII. *Conforme a lo establecido en los numerales 43, 44 del Reglamento; 32 y 33 de los Lineamientos, la o el funcionario designado para la certificación de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana solicitante, bajo su más estricta responsabilidad, informó en cada una de las actas de certificación que levantó, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Es el caso que, del análisis de las actas de certificación de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana solicitante, se identificaron incidentes en las asambleas que se listan a continuación:

● **Malinaltepec (21/08/2022).** *Durante el desarrollo de la asamblea se presentó un ciudadano habitante de la comunidad manifestando que la organización ciudadana estaba entregando despensas y productos del campo a mitad de precio; sin embargo, del contenido del acta y de la lista de afiliaciones se advierte que, dicha persona no participó ni se afilió a la Organización Ciudadana.*

● **Tecpan de Galeana (03/09/2022).** *Durante el registro, en la fila 8 personas identificadas y afiliadas, manifestaron al certificador que una persona las invitó y que, a cambio les entregarían despensas en la casa del Comisario Municipal, en el mismo acto quien refiere ser el Comisario se deslindó de las manifestaciones relacionadas con la entrega de despensas.*

● **Marquelia (06/09/2022).** *Durante el registro, 2 personas manifestaron que los integrantes de la Organización Ciudadana les había prometido una despensa, siempre y cuando se afiliaran.*

• Cuautepec (08/09/2022). Durante el periodo de registro, se le cuestionó a la ciudadanía que se encontraba presente, el motivo de su asistencia a la asamblea, manifestando 10 personas (no están identificadas en el acta), el desconocimiento de su asistencia, toda vez que se les otorgaría una despena a cambio de asistir a la asamblea a afiliarse.”

Análisis a las inconsistencias detectadas.

LIX. A continuación, se establecen las consideraciones para efecto de determinar las acciones a realizar por cuanto a las observaciones detectadas en el contenido de las actas de certificación de las asambleas correspondientes a los municipios previamente mencionados, relativas a manifestaciones sobre la entrega de dádivas, despena o recurso alguno a cambio de su asistencia a la celebración de dichas asambleas.

En primer término, resulta importante retomar lo estipulado en los artículos 43, 44, 53 del Reglamento; 22 y 32 de los Lineamientos, los cuales se traducen en lo siguiente:

Reglamento

Artículo 43. La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberán ser certificadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. Con apego en los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados, anexando cualquier tipo de evidencia en caso de ser necesario.

Artículo 44. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

Artículo 53. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el artículo 44 del presente Reglamento, corresponderá a la CPOE ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Lineamientos

Artículo 22. La organización ciudadana no debe llevar a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento,

debiéndose recalcar que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas, además de que no haya intervención, entre otros, invalidarán la asamblea de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del Reglamento.

Artículo 32. La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, en apego a los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

Conforme a lo transcrito, la actuación de las y los certificadores que acudieron en cada asamblea señalada, consistió en la observación y certificación pormenorizada de todos los actos que se desarrollaron en los referidos eventos, fedatando todos y cada uno de los acontecimientos a efecto de que sean puestos de manifiesto a esta autoridad, proporcionando todos y cada uno de los elementos que ésta necesite para cumplir con el mandamiento constitucional que se consigna en el marco jurídico aplicable, por tanto, es de vital importancia lo asentado en las actas correspondientes pues hacen constar lo acontecido en las asambleas, a fin de facilitar la tarea subsecuente para esta autoridad electoral, es decir, la verificación para patentizar que el desarrollo de las asambleas se ajustó a la normativa aplicable.

Por ello, al hacer constar en las actas de certificación en comento, que algunas personas expresaron señalamientos genéricos relativos a la entrega de despensas por parte de la Organización Ciudadana a cambio de asistir a las asambleas y afiliarse a ella; y al no contar con mayores elementos que puedan constituir indicios para realizar alguna acción por parte de esta autoridad electoral que pudiera afectar derechos políticos electorales a terceros, esta autoridad electoral estima viable realizar las siguientes acciones en cada una de las asambleas que se examinan, conforme a lo que se señala a continuación:

1. Malinaltepec.

***Incidente:** Un habitante de la comunidad mencionó: “Que la organización estaba entregando despensas y productos del campo a mitad de precios, solicitando el apoyo para poder constituirse como partido político”.*

***Determinación:** Persiste la validez de la asamblea, así como de las personas afiliadas que asistieron a su celebración; por lo siguiente:*

- 1. La persona manifestante no se afilió a la Organización, pues no aparece en la lista de afiliaciones de la asamblea.*
- 2. No presentó evidencia alguna que sustentara su manifestación.*
- 3. Ninguna de las personas afiliadas en la asamblea, manifestó que se le haya ofrecido alguna dádiva a cambio de su asistencia.*

2. Tecpan de Galeana.

Incidente: 8 (ocho) personas manifestaron que 1 (una) persona las invitó a la asamblea a cambio de recibir despensas en el domicilio del comisario municipal, mismas que se afiliaron a la Organización.

Determinación: Dado que resulta evidente que la afiliación de estas ocho personas fue condicionada por la promesa de alguna dádiva, y toda vez que, el resto de asistentes a dicha asamblea manifestaron haber asistido a dicha asamblea de manera voluntaria, lo procedente es invalidar la afiliación de las 8 personas que manifestaron a la persona certificadora, el condicionamiento de su asistencia a la asamblea, siendo estas las CC. Ma. Salustina Cárdenas de la O; Raquel Fierro Iturio; Constantina Rendón García; María Nazaria Pérez Rendón; Irenita Valle Manrique; María de Jesús Fajardo Lucas; Cleotilde Contreras Domínguez y Ana María Espinosa Martínez; en virtud de ello, deberán descontarse del número de asistentes válidos a la asamblea referida.

Por otro lado, de la revisión al SIRPPL, se observa que, el estatus de asistentes a la asamblea de Tecpan de Galeana, se encuentra conforme a lo siguiente:

Total de afiliaciones en asamblea	Afiliaciones no válidas	Resto de la entidad	Afiliaciones válidas	Afiliaciones requeridas	Cumple con mínimo de asistentes
150	0	2	148	127	Sí

Es decir, actualmente cuenta con 148 afiliaciones válidas; sin embargo, una vez descontadas las ocho afiliaciones correspondientes a las personas referidas en párrafos que preceden, la organización ciudadana cuenta con 140 afiliaciones válidas, mientras que el mínimo de afiliaciones requeridas corresponde a 127, es decir, la organización ciudadana se encuentra cumpliendo con el mínimo de afiliaciones requeridas.

3. Marquelia

Incidente: 2 personas manifestaron que la Organización Ciudadana, les prometió hacer entrega de una despensa, siempre y cuando acudieran a la mesa de registro para afiliarse a dicha Organización.

Determinación: Persiste la validez de la asamblea, así como de las personas afiliadas que asistieron a su celebración; por lo siguiente:

- 1. Las personas que manifestaron que se le había prometido una despensa a cambio de su afiliación, terminaron por no afiliarse a la Organización, pues no se desprenden de la lista de afiliaciones de la asamblea en cita.**
- 2. No presentó evidencia alguna que sustentara sus manifestaciones.**
- 3. Ninguna de las personas afiliadas en la asamblea, manifestó que se le haya ofrecido alguna dádiva a cambio de su asistencia.**

4. Cuauhtepic

Incidente: 10 (diez) personas manifestaron el desconocimiento de su asistencia, toda vez que se les otorgaría una despensa a cambio de asistir a la Asamblea y afiliarse a la Organización Ciudadana; manifestando la negativa de proporcionar sus identificaciones.

Determinación: *Persiste la validez de la asamblea, así como de las personas afiliadas que asistieron a su celebración, esto en razón de que, del análisis al acta de asamblea, no se desprende que se haya logrado identificar a estas 10 personas, por lo que no es posible corroborar si dichas personas fueron afiliadas o no, en la asamblea, máxime que, del total de asistentes válidos a la asamblea, los cuales son identificables, ninguno de ellos manifestó que su afiliación estuviera condicionada por el ofrecimiento de alguna dádiva.*

LX. *En ese sentido, no hay que perder de vista que el elemento relevante para la validez de una asamblea, el núcleo propio de su finalidad, es la asistencia de afiliados y afiliadas en el número previsto en la normativa y que ésta sea de manera libre; bajo estas circunstancias, si bien es cierto que, en las actas de certificación de las asambleas mencionadas anteriormente, se plasmaron las manifestaciones de 21 (veintiún) personas, de las cuales únicamente 8 (ocho) se afiliaron, expresaron a las y los certificadores, respecto a la presunta entrega de dispensas por parte de la Organización Ciudadana a cambio de su afiliación en las respectivas asambleas, también lo es que, en las mismas actas se hizo constar un total de 45936 (cuatrocientas cincuenta y nueve) ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su asistencia a las multicitadas asambleas de forma libre y voluntaria, suscribiendo ante la autoridad electoral su manifestación de afiliación.*

Además, no debe soslayarse el hecho de que la constitución de un PPL es de orden público y de interés social, por lo que es indispensable que exista plena certidumbre en el cumplimiento estricto de los requisitos previstos en la normativa aplicable, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, del análisis al contenido de las actas de certificación de las cuatro asambleas que se analizan, no se desprenden mayores elementos o indicios suficientes para que esta autoridad electoral determine la invalidez de las multicitadas asambleas, pues se deben observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad; al respecto, la SSTEPJF señala que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos presuntamente denunciados. Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que el número de personas que manifestaron los hechos referidos, resulta insuficiente para que, esta autoridad electoral se pronuncie a fondo de dichas argumentaciones, toda vez que se tratan de simples afirmaciones generales, dogmáticas y sin sustento, pues únicamente se limitaron a emitir manifestaciones sin acreditar con alguna probanza, lo cual es contrario al principio que establece: “el que afirma, está obligado a probar.”

Además, de que dichas manifestaciones no tienen por qué conllevar de manera necesaria e ineludible una afectación al derecho de asociación de las demás personas que intervinieron en las asambleas, pues las normas deben

interpretarse de la manera más favorable para la ciudadanía guerrerense que se afilió, atendiendo al principio pro persona que reconoce el artículo 1º constitucional.

En complemento a lo anterior, debe tenerse presente que la interpretación y la correlativa aplicación de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, mientras que aquellas normas que establecen limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva, para alcanzar la misma finalidad de potenciar tal derecho fundamental. Ello es así, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

De esta manera, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio, sino por el contrario deben tender a ampliarlos para garantizar su eficaz ejercicio.

i) Del número final de afiliaciones válidas, derivado de la determinación de invalidez de afiliaciones.

LXI. *Ahora bien, resulta relevante recordar que, como se señaló en el considerando LIII, la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.”, cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de ocho mil setecientos doce (8,712).*

No obstante, como se desprende del considerando LIX, específicamente por cuanto al análisis de las incidencias detectadas en la asamblea correspondiente al municipio de Tecpan de Galeana, se determinó invalidar la afiliación de ocho (8) personas, en razón de que, se considera que su afiliación se encontraba condicionada por la promesa de alguna dádiva.

En virtud de lo anterior, la afiliación de estas ocho (8) personas deberá de descontarse del número total de afiliaciones válidas referido en párrafos que anteceden; dicha operación aritmética se realiza conforme a lo siguiente:

Número de afiliaciones válidas	Número de afiliaciones a descontar	Número total final de afiliaciones válidas
A	B	C=A-B
8,712	8	8,704

*Así, derivado del ajuste al número total de afiliaciones con que cuenta la organización ciudadana denominada “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.”, se desprende que esta, cuenta **con ocho mil setecientos cuatro (8,704)** afiliaciones válidas, número que representa el **130.35%**, de las afiliaciones mínimas requeridas, lo que para el caso concreto el equivalente al*

0.26% del padrón electoral corresponde a seis mil seiscientos setenta y siete (6,677) personas afiliadas, por lo tanto la organización ciudadana cumple con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG.

[...]

III. Informe circunstanciado.

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable sostiene esencialmente que la resolución impugnada cuenta con sustento legal al observarse los principios establecidos en el marco constitucional y legal, tal como se advierte de la parte considerativa de dicha resolución.

Refiere que el partido político apelante parte de una premisa errónea al señalar que se vulnera diversos artículos de la Constitución Federal y del Reglamento, al sostener que existe constancia que la organización ciudadana que obtuvo el registro, entregó dadivas y atractivos para que la ciudadanía asistiera a las asambleas municipales, con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía, sin embargo, no adjunta medios de prueba alguno con la cual se pueda concluir que la determinación a la que arribó el Instituto Electoral, fue incorrecta o bien que la incidencia que alega el recurrente, fueran suficientes para decretar la invalidez de las asambleas municipales.

Asimismo, sostiene que no existió un trato diferenciado entre las organizaciones ciudadanas que participaron en el procedimiento de constitución y registro como partidos políticos locales, pues los casos fueron analizados de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos.

Adhiere que aun y cuando, en el supuesto remoto y sin conceder que se llegasen a declarar la invalidez de las cuatro asambleas municipales en que existieron algún tipo de irregularidades, la asociación ciudadana que obtuvo

su registro como partido político local, continuaría cumpliendo con el número mínimo de asambleas municipales válidas requeridas, de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos.

Por tanto, señala que los argumentos de la recurrente resultan infundados, inoperantes e insuficiente para revocar la resolución impugnada.

IV. Pretensión, causa de pedir y controversia a resolver.

La parte recurrente **pretende** que el pleno de este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, porque a su parecer fue incorrecto que el IEPCGRO declarara la procedencia de la solicitud de registro como partido político local a la “*Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.*” bajo la denominación “*México Avanza*”

Su **causa de pedir** la hace valer de forma genérica en que la responsable debió de invalidar todas y cada una de las asambleas en las cuales se tiene constancia que existió dadas y atractivos y no solo como lo determinó la responsable invalidar las afiliaciones de las personas que refirieron haber sido llevadas a cambio de regalos y promesas.

Con base en lo anterior **la controversia** a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a la normatividad que rige el procedimiento para la constitución de nuevos partidos políticos locales.

V. Decisión. El pleno de este Tribunal Electoral estima que los agravios del recurrente son **inoperantes** porque no controvierte de manera frontal y eficaz las consideraciones de la autoridad responsable.

Si bien el actor refiere de manera abstracta como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 35 41 y 115 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 44 del Reglamento, sin embargo, ello no es razón suficiente para analizar de qué forma la resolución controvertida adolece de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior porque, no precisa en su demanda razonamientos lógicos jurídicos con los cuales controvierta las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para determinar que las asambleas debían tenerse como válidas y que sólo debían invalidarse las afiliaciones que estaban viciadas por algún tipo de irregularidad.

Tampoco señala cuáles son los medios de pruebas o evidencias que se dejaron de valorar o se valoraron de forma indebida por parte de la responsable, ni los relaciona con los hechos de su demanda, con el fin de que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de analizar la viabilidad de su pretensión, es decir, verificar si la determinación de la responsable fue emitida conforme a derecho, asimismo, no precisa en qué asambleas y que tipo de irregularidad existieron en ellas.

De igual forma, el recurrente no vierte expresiones por las cuales considera que en el supuesto caso de que se acogiera su pretensión de invalidar todas y cada una de las asambleas en la que supuestamente existieron irregularidades, sería suficiente para declarar la improcedencia del registro del partido político cuestionado.

Se sostiene lo anterior porque, debe tenerse presente que en la expresión de los motivos de agravios existe la carga procesal de exponer argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto

reclamado, por tanto, si se incumple con ello, la consecuencia jurídica es que los planteamientos se tornen **inoperantes**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ en reiteradas ocasiones ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza entre otras cuestiones, cuando:

- ❖ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ❖ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- ❖ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En ese sentido, es pertinente aclarar que las hipótesis señaladas, en modo alguno pueden verse sólo como una exigencia formal, sino debe entenderse como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que si bien este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

⁵ Léase las resoluciones de los expedientes SUP-JE-XX/2023; SUP-JDC-1348/2022; SUP-JE-120/2021; SUP-REP-34/2019, consultable en el portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre este criterio particular, resulta orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”** en la cual se sostiene medularmente la obligación de los quejosos o recurrentes de exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En este caso, como se señaló, el partido recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada para efectos de que se decrete la improcedencia del partido político local “México Avanza” porque a su juicio se incumplió con lo previsto con el artículo 44 del Reglamento.

Sin embargo, para el Pleno de este Tribunal Electoral, esta manifestación resulta insuficiente para revisar la constitucionalidad y legalidad de la resolución aprobada por el Consejo General del IEPCGRO, pues como se anticipó, el recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, respecto de las asambleas en la que refiere existieron irregularidades

Por el contrario, únicamente afirma de forma genérica que la responsable debió invalidar todas las asambleas en la que se tiene constancia de que exigieron dadas y atractivos para que la ciudadanía asistiera a las mismas, sin precisar cuáles y porqué considera que, era procedente invalidar la asamblea en su totalidad, y no como lo determinó la responsable, invalidar sólo las afiliaciones que estaban viciadas por algún tipo de irregularidad.

De ahí que sea válido concluir que el promovente no controvierte los razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó la resolución impugnada, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional pueda revisar su legalidad, ello porque los motivos de inconformidad deben exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que al resultar inoperantes los agravios del partido recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, mediante el cual se declara la procedencia del registro del partido político local “México Avanza”.

NOTIFIQUESE, por **oficio**, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral, a la tercera interesada, así como a la autoridad responsable, por conducto de la Consejera Presidente; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS